

representantes de la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio, en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de abril de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

ACTA DE LA COMISION MIXTA DE INTERPRETACION DEL CONVENIO NACIONAL DE ESTACIONES DE SERVICIO

En Madrid, siendo las diecisiete horas del día 1 de febrero de 1989, se reúne la Comisión Mixta de Interpretación del Convenio Nacional de Estaciones de Servicio, para dar contestación a dos consultas planteadas por la representación de Comisiones Obreras a esta Comisión:

Revisión salarial por incremento del IPC en un 0.8 por 100, de conformidad con lo acordado en el artículo 3.º del Convenio Colectivo, aplicable desde el 1 de enero de 1988.

Posibilidad de fijar fechas para el inicio de la negociación colectiva de 1989.

Con respecto a la revisión salarial, las tablas salariales quedan fijadas en las cuantías siguientes:

Categoría laboral	Salario base Mes o día
<i>Personal Administrativo</i>	
1. Encargado general de Estación de Servicio	81.405
2. Jefe Administrativo	74.449
3. Oficial Administrativo de primera	70.537
4. Oficial Administrativo de segunda	66.540
5. Auxiliar Administrativo	64.453
6. Aspirante a Administrativo	50.490
<i>Personal operario</i>	
1. Personal operario especialista:	
1.1 Encargado de turno	63.325
1.2 Mecánico Especialista	63.325
1.3 Expendedor	2.077
1.4 Engrasador	2.077
1.5 Lavador	2.077
1.6 Conductor	2.077
1.7 Montador de neumáticos	2.077
2. Personal operario no Especialista:	
2.1 Mozo de Estación de Servicio	2.065
2.2 Pinche	1.817
3. Aprendiz	1.817
<i>Personal Subalterno</i>	
1. Almacenero	2.065
2. Cobrador	64.451
3. Ordenanza	2.029
4. Botones	1.817
5. Guarda	2.065
6. Personal de limpieza, (277 pesetas/hora)	2.029

Asimismo se acuerda presentar para su registro en la Dirección General de Trabajo las anteriores tablas salariales y su revisión para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» a los efectos pertinentes.

11081 RESOLUCION de 28 de abril de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Ibarra y Cia., Sociedad Anónima», con su personal de oficina.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Ibarra y Cia., Sociedad Anónima», con su personal de oficina, que fue suscrito con fecha 30 de diciembre de 1988, de una parte, por el Delegado de

Personal de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de abril de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE «IBARRA Y CIA., SOCIEDAD ANÓNIMA», CON SU PERSONAL DE OFICINA, PARA EL PERIODO 1 DE JULIO DE 1988 A 31 DE DICIEMBRE DE 1989

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*-El presente Convenio afecta a los empleados de la Empresa «Ibarra y Cia., Sociedad Anónima», perteneciente a la Ordenanza de Trabajo de Empresas Navieras y que prestan sus servicios en los Centros de trabajo de Sevilla, Madrid, Barcelona y Bilbao.

Art. 2.º El presente Convenio tendrá efectos desde el 1 de julio de 1988, cualquiera que sea su fecha de homologación, y su vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1989.

La denuncia de este Convenio debe hacerse por cualquiera de las partes con dos meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

Art. 3.º *Renovación.*-En caso de solicitarse la modificación del Convenio por cualquiera de las partes, en la forma y plazos reglamentarios, las prescripciones del presente Convenio Colectivo seguirán en vigor hasta la fecha misma en que comience a regir la modificación o modificaciones que se pactaren, retrotrayéndose su aplicación a la fecha de caducidad de este Convenio.

Art. 4.º *Absorción.*-Todas las mejoras establecidas absorberán las que, con carácter legal y por cualquier concepto, el personal pueda obtener con posterioridad a la fecha de este pacto, con carácter global y anual, efectuándose, si es el caso, las correspondientes compensaciones entre las distintas cantidades y conceptos de cada persona o categoría profesional.

Art. 5.º *Carácter de las mejoras.*-Las mejoras que este Convenio suponga sobre las cantidades obligatorias por Ley u Ordenanza de Trabajo no repercutirán sobre ningún concepto.

Cualquier concepto o situación no expresamente mencionados en este Convenio se seguirán calculando exclusiva y estrictamente según las normas y cifras de la Ordenanza vigente, manteniéndose «ead personam» las cifras superiores que se pudieran venir disfrutando.

Art. 6.º *Carácter del Convenio.*-El presente Convenio constituye un todo orgánico e indivisible. Por ello, si alguna autoridad oficial, en el ejercicio de las facultades que les son propias, no aprobaran o declarasen sin validez, en todo o en parte, algunos de los pactos que comprende el Convenio, este se considerará ineficaz en su totalidad, debiendo renegociarse todo su contenido. Las cantidades percibidas se considerarán, en este caso, como cantidades a cuenta, de haberes de ese período.

Art. 7.º *Normas de orden y disciplina.*-Se mantienen las contenidas en la legislación general y Ordenanza de Trabajo de Empresas Navieras, siendo de destacar la asistencia y puntualidad en el trabajo, debiéndose cumplir con exactitud los horarios señalados.

Art. 8.º *Normas complementarias.*-En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo establecido en la Ordenanza de Trabajo de Empresas Navieras de 9 de agosto de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre), y posteriores modificaciones, así como en el Estatuto de los Trabajadores y normas complementarias.

Art. 9.º *Jornada.*-La jornada de trabajo será la fijada en la Ordenanza de Trabajo para el personal de Empresas Navieras, respetándose la que vienen realizando los ingresados antes del 1 de julio de 1969, y lo dispuesto en la legislación vigente.

La jornada intensiva de verano será de tres meses, comenzando el 16 de junio y hasta el 15 de septiembre, ambos inclusive.

Art. 10. *Vacaciones.*-Todo el personal de la Empresa dispondrá de un período anual de vacaciones de treinta días naturales.

Para determinar el momento de su disfrute se atenderá en primer lugar la conveniencia del servicio a criterio de sus directivos y, dentro de ella, se procurará complacer las preferencias de sus empleados.

La distribución se hará por Departamentos, Secciones o Negociados o cualquier unidad administrativa con entidad propia que resulte de la organización funcional de la Empresa.

En caso de conflicto entre los trabajadores, los que tengan responsabilidades familiares tienen preferencia a que las suyas coincidan con los períodos de vacaciones escolares, tomándose por riguroso orden de antigüedad, pero el uso de este derecho no será permanente, sino rotativo.

Art. 11. *Excedencias voluntarias.*-Se estará a lo dispuesto en la normativa legal aplicable.

Art. 12. *Colocación de hijos de empleados.*-Serán de aplicación las disposiciones legales vigentes en cada momento del sistema de contratación.

Art. 13. *Régimen económico.*-Para ajustarse a lo ordenado por el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, sobre la Ordenación del Salario, las retribuciones objeto de este Convenio quedan desglosadas de la forma que figura en el anexo número 1 y con el siguiente carácter:

Salario base: Con este carácter legal.

Plus de actividad: Con carácter de complemento material por calidad o cantidad de trabajo (artículo 5-C). No se percibirán en horas trabajadas sobre la jornada normal, ni se computarán a efectos de tarifa de horas extraordinarias, ni antigüedad, ni a ningún otro efecto.

Plus de transporte: Distribuido entre doce pagas, con carácter de indemnización.

Antigüedad: Con carácter de complemento personal (artículo 5-A) a abonar con efectos de primero de mes en que se cumpla el trienio.

Quebranto de moneda: Con el carácter de indemnización.

Tanto el salario base como el plus de actividad y los complementos entran en el cómputo del salario mínimo interprofesional, y se percibirán también en las pagas extraordinarias de julio y Navidad, así como la antigüedad.

Las horas extraordinarias se pagarán por la tarifa del anexo número 1.

La denominación «complemento de jornada» equivale a horas extraordinarias, calculadas por aproximación en casos especiales, distribuidas por facilidad administrativa, en catorce pagas, a regularizar por la correspondiente liquidación periódica, presentada por el representante de los trabajadores.

Dadas las peculiaridades y circunstancias propias del sector de navieras y de «Barra y Cía., Sociedad Anónima», se reconoce y, por ello se hace constar a todos los efectos, que todas las horas extraordinarias que se realicen serán de carácter estructural.

Art. 14. *Ayuda familiar y escolar.*-Independientemente del salario y de la protección familiar oficial de la Seguridad Social, aunque con este mismo carácter, la Empresa pagará a sus empleados una ayuda de 2.940 pesetas mensuales, en doce pagas, por cada una de las personas siguientes: Esposa, hijos, padres, padres políticos, siempre que reúnan las condiciones legales necesarias para percibir la protección familiar oficial.

Tratándose de hijos, se devengará desde la fecha de nacimiento y hasta el límite de veinticinco años, siempre que estos vivan a sus expensas, y no trabajen y estén solteros.

El empleado queda obligado a comunicar a la Empresa cualquier variación familiar, bajo sanción caso de no hacerlo, y devolución de lo indebidamente cobrado.

Art. 15. *Premios y recompensas.*-Continuará establecido un premio a la constancia en el trabajo continuado al servicio de la Empresa como sigue:

Para los que cumplan cuarenta años de servicios sin interrupción en la Empresa y hayan estado durante el referido plazo de tiempo comprendidos en la Ordenanza de Trabajo de Empresas Navieras, percibirán una insignia de oro y 100.000 pesetas en metálico.

Para los que cumplan veinticinco años, en las mismas condiciones anteriores, percibirán una insignia de plata y 75.000 pesetas en metálico.

Art. 16. *Gastos de locomoción y viajes.*-Se sustituye el sistema de dietas por el de gastos de viajes. Los gastos de viajes en España se valoran en 2.657 pesetas por día, fuera de su lugar de residencia. Caso de tener que pernoctar fuera de su domicilio, estos gastos serán de 4.519 pesetas por día.

Los gastos de viaje en el extranjero serán los gastos efectivos, a justificar.

Si por cualquier circunstancia extraordinaria los gastos fueran superiores a lo anteriormente establecido, el trabajador tendrá derecho a percibir el exceso, siempre que justifique los motivos y presente los justificantes correspondientes.

Los gastos de locomoción de larga distancia se abonarán en avión clase turística. En viajes nacionales se añadirá un 10 por 100 de dicho importe como gastos complementarios de locomoción.

Todo ello sin perjuicio de lo contenido en la Ordenanza de Trabajo de Empresas Navieras, sobre este asunto.

Art. 17. *Participación de beneficios.*-Si el dividendo repartido a los accionistas excediera del 10 por 100 del capital, se reconoce al personal el derecho a percibir una paga por cada 2 por 100 de exceso o parte alícuota correspondiente.

Art. 18. *Becas.*-Para cada curso escolar, la Empresa aportará la cantidad resultante de multiplicar 6.800 pesetas por el número de personas que figuren en el escalafón actualizado al 31 de octubre, con destino exclusivo al personal de tierra y a adjudicar según las normas que determine la representación social de la Comisión de Vigilancia de este Convenio.

Art. 19. *Seguro.*-La Empresa se compromete a mantener, con una Compañía aseguradora de primer orden, una póliza de Seguro Colectivo, cubriendo una indemnización de 1.500.000 pesetas por persona, para caso de muerte e incapacidad permanente y total, que se aplicará a todo el personal afecto a este Convenio, con deducción en nómina del 50 por 100 del coste medio de dicho Seguro.

Art. 20. *Viviendas.*-Se concederán préstamos a los empleados para la construcción o adquisición de viviendas, de acuerdo con el Reglamento que la Empresa tiene aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda para estos casos.

Dichos préstamos, así como los concedidos con anterioridad para este mismo fin, no devengarán intereses.

Art. 21. *Comisión de Vigilancia e Interpretación del Convenio.*-La constituye una Comisión Paritaria, formada por don Luis López Ladrón, por la parte económica, y por don Antonio Morillas Serrano, por la representación social.

Esta Comisión se reunirá en Sevilla, bajo la presidencia del Presidente de la Comisión Deliberadora de este Convenio o, en su defecto, por persona elegida por las dos partes, de común acuerdo.

Art. 22. *Reajuste y revisión.*-A primero de enero de 1989 se ajustarán las retribuciones del personal, incrementándolas en el IPC correspondiente al segundo semestre de 1988.

En el supuesto de que el incremento del IPC durante el período total de vigencia de este Convenio resulte superior al de las tablas salariales durante el mismo período (31 de diciembre de 1989, en relación con las de 30 de junio de 1988), se actualizarán dichas tablas y se pagarán las diferencias correspondientes.

Estas se calcularán aplicando el exceso del porcentaje del IPC sobre el de las tablas, a la totalidad de las percepciones del período de vigencia.

ANEXO 1

Categorías	Salario base	Plus de Actividad	Trienios
Licenciados	72.560	30.221	3.053
Jefes Sección	69.945	30.221	3.053
Jefes Negociado	60.880	25.909	2.628
Oficiales «A»	52.303	24.567	2.250
Oficiales «B»	52.303	23.187	2.250
Auxiliares	37.508	15.767	1.618
Aspirantes y Botones	19.857	5.689	-
Telefonistas	37.508	17.938	1.618
Conserjes	39.572	18.740	1.720
Ordenanzas y Mozos Almacén	36.537	20.008	1.567
Conductor-Ordenanza	36.793	21.974	1.582
Limpiadoras (cinco horas) ...	26.198	8.581	1.089

Plus Transporte: 8.190 pesetas/mes.

Categorías	Horas extraordinarias (*) - Pesetas
Jefe Negociado	765
Oficiales	607
Auxiliares	364
Aspirantes	243
Ordenanzas	364
Limpiadoras	243

(*) Se respetarán, con carácter personal, las tarifas que vienen percibiendo, en el caso de ser superiores.

CALCULO DE LAS REMUNERACIONES ANUALES EN FUNCION DE LAS HORAS ANUALES DE TRABAJO

Categorías	Pesetas
Licenciados	1.537.216
Jefes de Sección	1.500.606
Jefes Negociado	1.313.339
Oficiales «A»	1.174.470
Oficiales «B»	1.155.140
Auxiliares	844.145
Aspirantes y Botones	449.426
Telefonistas	874.531
Conserjes	914.656
Ordenanzas y Mozo Almacén	889.908
Conductor-Ordenanza	921.026
Limpiadoras	585.195